

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, EN CONTRA DE LOS C.C. FRANCISCO TORRES RIVAS Y NERIO JOSE TORRES ARCILA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y CONTEMPLADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, México, a los tres días del mes de Junio del año dos mil doce.--

VISTO: para resolver el expediente identificado al rubro, y: -----

"R E S U L T A N D O S"

PRIMERO: Que en fecha 09 nueve de mayo de 2012 dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recibió de la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito original de denuncia y/o queja de fecha 08 ocho de mayo de 2012 dos mil doce, suscrito por el **LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA**, en su carácter de representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General de este Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en contra de los **CC. FRANCISCO TORRES RIVAS y NERIO TORRES ARCILA**, en razón de la probable comisión de alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley Electoral aplicable y vigente en el Estado de Yucatán a fin de que se realice lo conducente relativo a la denuncia o queja -----

Al respecto es necesario recalcar que el denunciante o quejoso dentro de su escrito de denuncia y/o queja refirió que las partes denunciadas contravinieron los artículos **16 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán; los artículos 14 párrafo tercero, 203, 206 fracción I en relación con el artículo 337 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**, por lo que las conductas descritas en el capítulo de hechos y puntos de derecho en el cuerpo de la denuncia y/o queja hicieron necesario que la Secretaría Ejecutiva inicie de inmediato un procedimiento sancionador ordinario y se decrete el inicio de una investigación en contra de los ahora denunciados. -----

SEGUNDO.- Que por acuerdo de fecha 09 nueve del mes de Mayo de la anualidad en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General procedió a dar inicio la presente **DENUNCIA y/o QUEJA**, quedando registrado con el número de -----

expediente 33/2012, de conformidad a lo establecido dentro de sus facultades y obligaciones establecidos en los artículos 16 y 18 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán. -----

TERCERO: Que mediante acuerdo de fecha 09 nueve de Mayo de la anualidad en curso y con fundamento en el artículo 27 incisos c), d) y párrafo 2, del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán, la Secretaría Ejecutiva procedió a analizar y estudiar el fondo, forma y modo de la queja que nos ocupa, así como de todas las constancias que la integran a fin de determinar su admisión desechamiento o sobreseimiento según sea el caso, así como si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales de Procedibilidad establecidos en el artículo 23 de dicho reglamento. En virtud de lo anterior se acordó la admisión de la presente denuncia y/o queja en los términos instaurados en contra de los **CC. FRANCISCO TORRES RIVAS Y NERIO JOSE TORRES ARCILA**, en ese sentido con fundamento en el artículo 361 párrafos segundo al sexto de la citada Ley Electoral vigente en el Estado en concordancia con el artículo 16 inciso c) del correspondiente Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas, se ordenó el traslado con una copia de la denuncia y/o queja, las pruebas aportadas con sus respectivas pruebas y/o anexos debidamente cotejadas y certificadas por la Secretaría Ejecutiva a las partes involucradas en los predios señalados para tal fin y en la cual se les concedió un plazo de 05 cinco días para que contesten respecto de las imputaciones y acusaciones que se les señala en su contra, así como el derecho de ofrecer las pruebas que estimaran convenientes para una adecuada defensa y notificados mediante la cedula correspondiente en fecha a la parte denunciada el día doce de mayo del año en curso y a la parte actora el día 13 trece de ese mismo mes y año.

CUARTO: Mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de mayo del año en curso, en atención al estado procesal que guardaba el presente asunto y por cuanto del estudio y análisis de las constancias que la integran, se desprende que para su mejor integración y perfeccionamiento, era necesaria la obtención de mayores datos para el total esclarecimiento de los hechos que la originaron, razón por la cual la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, acordó iniciar una investigación dentro del término establecido por la ley y reglamento aplicable vigente en materia electoral, para que una vez realizada y concluida esta se anexe al expediente, para los fines que haya a lugar.-----

QUINTO: En fecha 14 catorce del mes de mayo del año 2012 dos mil doce, se recibe ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, copia del escrito de Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de fecha 09

nueve de mayo del año 2012 dos mil doce en contra del Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto Electoral.-----

SEXTO: En fecha 17 diecisiete del mes de mayo del año en curso, se le dio entrada a través de la Oficialía de Partes el escrito de contestación formulado por el **LIC. MITSUO TEYER MERCADO**, mismo que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva en la misma fecha de recepción, el cual fue engrosado y obra en los autos del expediente motivo del presente proyecto de resolución.-----

OCTAVO: Que mediante auto de fecha 29 veintinueve del mes de mayo del año en curso, se tuvo por recibida la sentencia recaída al expediente RA-017/2012, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la que se declaró procedente el recurso de apelación citado con antelación, y de igual manera ordenó a la Secretaría Ejecutiva instaurar dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la respectiva notificación, el procedimiento especial sancionador que nos atañe al presente asunto.-----

NOVENO: Mediante acuerdo de fecha 30 treinta del mes de mayo del presente año, se inicio el tramite de la presente queja o demanda entablada por el **LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA** en su carácter de representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General de este Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, tal como lo ordeno el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán en términos de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 364, 366, 367, 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como de los artículos 16, 18 incisos a) y b) y 64 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, así mismo tal acuerdo les fue notificado a las partes involucradas el día 31 treinta y uno del mes de mayo del año en curso, tal como consta en las respectivas cédulas de notificación que obre en los autos del expediente motivo de la presente resolución.-----

DECIMO: En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 30 treinta del mes de mayo del año 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos decretada a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día 01 uno del mes de junio de la presente anualidad, en la sala de juntas ubicada en la planta baja de la Dirección Procedimientos Electorales de este Instituto Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a la cual comparecieron las partes involucradas, es decir el quejoso y los sujetos denunciados, a quienes se les notifico en tiempo y forma con los efectos legales correspondientes, cuyo resultado se inserta en el cuerpo de la presente resolución para una mayor claridad de la presente diligencia:-----

“...SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán a 01 uno de junio de 2012 dos mil doce

QUEJA EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 33/2012

PROMOVENTE: LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha treinta de mayo del año 2012 dos mil doce, el día 01 uno de junio de la presente anualidad se celebró en la sala de juntas del edificio de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales de este Instituto Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a la cual comparecieron el quejoso y los sujetos denunciados, misma cuyo detalle es del tenor siguiente: ---

INICIO DE LA DILIGENCIA

EN LA CIUDAD DE MERIDA YUCATAN, SIENDO LAS **19:30 DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS** DEL DIA 01 UNO DE JUNIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SALA DE JUNTAS PLANTA BAJA DE LA OFICINA DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO EN DERECHO **CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**, QUIEN EN ESTE ACTO NOMBRA A LOS LICENCIADOS EN DERECHO, **MARIO EDUARDO CENTURIÓN CHAN, ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA, JUAN CARLOS ECHEVERRÍA DÍAZ Y MARCIAL GERMÁN GÓMEZ PÉREZ**, MISMAS PERSONAS QUIENES COADYUVARÁN EN EL DESARROLLO Y DESAHOGO DE LAS PRESENTES AUDIENCIAS Y QUIENES PORTAN Y SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO EMPLEADO DE ESTA INSTITUCIÓN, CUYAS COPIAS SE ANEXARÁN A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LAS DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA 30 TREINTA DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR: 1.- **EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA** 2.-**EL C. FRANCISCO TORRES RIVAS** 3.- **EL C. NERIO TORRES ARCILA**-----

LOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE COMPARECEN ANTE ESTA AUTORIDAD CON EL FIN DE DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

RELACIÓN DE COMPARECIENTES

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE, EL **LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA** QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO **0456066375586** DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON LA QUE SE

OSTENTA, MISMA QUE SE ACREDITA CON LAS CONSTANCIAS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA.

ASI MISMO, COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL C. FRANCISCO TORRES RIVAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PERSONALIDAD DEL COMPARECIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y TODA VEZ QUE EL C. FRANCISCO TORRES RIVAS FUE POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL DOS MIL DOCE, A CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRIMER DISTRITO UNINOMINAL ELECTORAL, SOLICITO SE ME TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD QUE SOLICITO, EN RAZÓN DE QUE EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO ES GARANTE, TANTO DE LA PROPIA CONDUCTA COMO LA DE SUS MIEMBROS CANDIDATOS Y DE LAS PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, SITUACIÓN, QUE EN LA PRESENTE ACONTECE, ME PERMITO REFORZAR MI DICHO HACIENDO ENTREGA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA MARCADA CON EL NUMERO S3EL034/2004, UBICADA EN LA COMPILACION OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2005, PAGINAS 754, 756, QUE EN SU RUBRO DICE: PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, MISMAS QUE ENTREGO PARA MAYOR ABUNDAMIENTO SOBRE EL TEMA. QUE ATENTO A LO MANIFESTADO Y SOLICITADO POR EL COMPARECIENTE EN RELACIÓN A SUS SOLICITUD DE LE SEA RECONOCIDA EL CARACTER DE REPRESENTANTE DEL C. FRANCISCO TORRES RIVAS, ESTA AUTORIDAD ACUERDA: SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON BASE A LOS ARGUMENTOS QUE EXPONE, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE AJUSTADO A DERECHO Y AGREGUESE EL ESCRITO QUE EXHIBE DE LA TESIS INVOCADA A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE ASI COMO SE ORDENA INSERTAR EN EL CUERPO DE ESTA AUDIENCIA LA TESIS INVOCADA PARA LOS FINES QUE HAYA LUGAR.

ASI MISMO COMPARECE EL LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL C. NERIO TORRES ARCILA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN, PERSONALIDAD DEL COMPARECIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y TODA VEZ QUE EL C. NERIO TORRES ARCILA FUE POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL DOS MIL DOCE, A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATAN, SOLICITO QUE SE ME TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD QUE SOLICITO, EN RAZON DE QUE EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO ES GARANTE, TANTO DE LA PROPIA CONDUCTA COMO LA DE SUS MIEMBROS CANDIDATOS Y DE LAS PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, SITUACION, QUE EN LA PRESENTE ACONTECE, ME PERMITO REFORZAR MI DICHO HACIENDO ENTREGA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA MARCADA CON EL NUMERO S3EL034/2004, UBICADA EN LA COMPILACION OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2005, PAGINAS 754, 756, QUE EN SU RUBRO DICE: PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, MISMAS QUE ENTREGO PARA MAYOR ABUNDAMIENTO SOBRE EL TEMA. QUE ATENTO A LO MANIFESTADO Y SOLICITADO POR EL COMPARECIENTE EN RELACION A SUS SOLICITUD DE LE SEA RECONOCIDA EL CARACTER DE REPRESENTANTE DEL C. NERIO TORRES ARCILA ESTA AUTORIDAD ACUERDA: SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON BASE A LOS ARGUMENTOS QUE EXPONE, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE AJUSTADO A DERECHO Y AGREGUESE EL ESCRITO QUE EXHIBE DE LA TESIS INVOCADA A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE ASI COMO SE ORDENA

INSERTAR EN EL CUERPO DE ESTA AUDIENCIA LA TESIS INVOCADA PARA LOS FINES QUE HAYA LUGAR.-----

INICIO DE LA DILIGENCIA

QUE SIENDO LAS **19:43 DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS** DEL DÍA QUE SE ACTUA, EL **LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA** REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MANIFIESTA: CON LA PERSONALIDAD QUE ME HA SIDO RECONOCIDA POR ESTE ÓRGANO, COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA A FIN DE AFIRMARME Y RATIFICARME DEL ESCRITO DE FECHA 08 OCHO DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE Y QUE FUERA PRESENTADO EN FECHA 09 NUEVE DE MAYO DEL MISMO AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONE QUEJA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS **FRANCISCO TORRES RIVAS Y NERIO JOSÉ TORRES ARCILA** POR LOS HECHOS NARRADOS EN EL CUERPO DEL MENCIONADO ESCRITO. ASÍ MISMO OFREZCO LAS PRUEBAS QUE SE RELACIONAN EN ELO MISMO MATERIAL Y QUE SOLICITO SE ME TENGA POR OFRECIDAS SOLICITANDO SU DESAHOGO Y PERFECCIONAMIENTO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

QUE SIENDO LAS **19:57 DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL **LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA** EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON RELACIÓN A SUS PRUEBAS ESTAS SE DESAHOGARAN EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE EN LA PRESENTE AUDIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 FRACC. III DE LA LEY ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, COMPARECE EL **LIC. MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DE LOS **CIUDADANOS FRANCISCO TORRES RIVAS Y NERIO JOSÉ TORRES ARCILA**, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO 0329066644524, ACTO MISMO EN EL CUAL SE DECLARA RECONOCIDA SU PERSONALIDAD, MISMA QUE YA HA SIDO ACREDITADA ANTE ESTE INSTITUTO.-----

QUE SIENDO LAS **19:49 DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS**, EN EL USO DE LA VOZ EL COMPARECIENTE MANIFIESTA: QUE ME AFIRMO Y RATIFICO DE MI ESCRITO DE FECHA 15 QUINCE DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, PRESENTADO EL 17 DIECISIETE DEL MISMO AÑO, EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS **FRANCISCO TORRES RIVAS Y NERIO JOSÉ TORRES ARCILA**, CANDIDATOS POR EL PRIMER DISTRITO UNINOMINAL ELECTORAL Y A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO. EN ESTE SENTIDO ACUDO ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SUS CANDIDATOS EN VIRTUD DE QUE EN EL PRESENTE CASO EL QUEJOSO PRETENDE SORPRENDER A ESTA INSTITUTO POLÍTICO SEÑALANDO COMO RESPONSABLES DE LOS HECHOS RELATADOS EN SU QUEJA A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LO PERSONAL SIN EMBARGO, ES OBVIO QUE LOS ACTOS QUE SE LES ATRIBUYEN, SIN CONCEDER QUE ESTOS SEAN CIERTOS, CONSTITUIRÍAN EN TODO CASO HECHOS RELACIONADOS CON LA MATERIA ELECTORAL QUE HUBIERAN REALIZADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATOS DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO Y NO COMO CIUDADANOS EN LO PERSONAL POR LO ANTERIOR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES TIENEN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA

ACUDIR EN NOMBRE DE SUS INSTITUTOS POLÍTICOS Y DE SUS CANDIDATOS A HACER VALER SUS DERECHOS Y VELAR POR SUS INTERESES, INCLUYENDO CONTESTAR E INTERPONER LAS QUEJAS Y RECURSOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS EN REPRESENTACIÓN DE ESTOS. ME PERMITO REFORZAR MI DICHO HACIENDO ENTREGA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA MARCADA CON EL NÚMERO S3EL034/2004, UBICADA EN LA COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2005, PAGINAS 754, 756, QUE EN SU RUBRO DICE: PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, MISMAS QUE ENTREGO PARA MAYOR ABUNDAMIENTO SOBRE EL TEMA. QUE ATENTO A LO MANIFESTADO Y SOLICITADO POR EL COMPARECIENTE. EN LO RELATIVO A LAS PRUEBAS ME PERMITO OFRECER LAS QUE CONSTAN EN EL ESCRITO DE MÉRITO.-----

QUE SIENDO LAS 19:58 DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LOS DEMANDADOS CC. FRANCISCO TORRES RIVAS Y NERIO JOSÉ TORRES ARCILA, TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA CON EL ESCRITO QUE PRESENTA LO CUAL SE ORDENA ENGROSAR AL EXPEDIENTE CON TODOS SUS ALCANCES LEGALES MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS, SE ADMITEN Y SE DESAHOGARAN EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE, PARA ACORDAR LO CONDUCTENTE EN LA ETAPA PROCESAL QUE CONCIERNA.-----

VISTA A LAS PARTES Y ADMISIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO OFRECIDO

ESTA REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, SE ACUERDA: VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN EL CAPITULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO INICIAL, RECIBIDO ANTE ESTA AUTORIDAD EL DIA 08 OCHO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ACUERDA:-----

QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369 FRACCION II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LAS DENUNCIAS Y QUEJAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, ACUERDA QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES CON EXCEPCIÓN DE LA INSPECCIÓN OCULAR SOLICITADA POR EL PROMOVENTE EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RAZÓN DE QUE ESTE TIPO DE PRUEBA POR SU NATURALEZA Y LO DISPUESTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SU ARTÍCULO 351 PÁRRAFO CUARTO EN COMUNIÓN CON EL 369 SEGUNDO PÁRRAFO, NO SE ADMITEN NI PUEDEN SER DESAHOGADAS EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 FRACCIÓN II, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDANTE EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA QUIEN MANIFIESTA: EN CUANTO A LA PRESENTE ETAPA PROCESAL SOLICITO A ESTA AUTORIDAD EL DESAHOGO Y PERFECCIONAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA, SOLICITO SU PERFECCIONAMIENTO EN AQUELLAS EN QUE REQUIERAN TRÁMITE ESPECIAL CON EXCEPCIÓN DE LA MARCADA CON EL NUMERAL UNO, MISMA QUE POR SU CARACTERÍSTICA SE DESAHOGA POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA RESERVÁNDOSE EL DERECHO DE ALEGAR EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA.-----

SEGUIDAMENTE ESTA AUTORIDAD, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ENGROCESE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN VIRTUD DE ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO A EXCEPCIÓN DE LA INSPECCIÓN OCULAR QUE CONSTA EN EL ESCRITO DE DENUNCIA POR LOS MOTIVOS Y RAZONES ANTES MENCIONADOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE. UNA VEZ OFRECIDAS LAS PRUEBAS SE CONCLUYE EL USO DE LA VOZ POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATAN, EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL C. FRANCISCO TORRES RIVAS Y NERIO JOSÉ TORRES ARCILA, QUIEN MANIFIESTA: ME PERMITO OBJETAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO DE ACUERDO A LO MANIFESTADO AMPLIAMENTE EN MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN YA REFERENCIADO Y SOLICITO QUE SE ME TENGAN POR PERFECCIONADAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN RAZÓN DE QUE NO NECESITAN REQUERIMIENTO ESPECIAL ALGUNO.-----

ALEGATOS

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE HACE CONSTAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 FRACC. IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO LAS **20:14 VEINTE HORAS CON CATORCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE CONTINÚA CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE ALEGATOS, EN LA QUE SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA HASTA POR UN TIEMPO DE 15 MINUTOS, AL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA.-----

LA PARTE DENUNCIANTE MANIFIESTA: EN CUANTO A ESTA ETAPA ME PERMITO ALEGAR EN CUANTO A QUE LA PARTE DENUNCIADA EN NINGUNA PARTE DE SU ESCRITO Y DE SU COMPARECENCIA SE PRONUNCIÓ SOBRE LA ACEPTACIÓN O NEGACIÓN DE LOS ACTOS QUE SE LE IMPUTAN Y A RAZÓN DE QUE ESTA AUTORIDAD HA ACEPTADO LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DE LA VOZ, CON EXCEPCIÓN DE LA MARCADA CON EL NÚMERO CINCO, DADO LO ANTERIOR Y UNA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD REALICE EL ANÁLISIS EN SU CONJUNTO LLEGARÁ A LA CONCLUSIÓN DE QUE LOS DENUNCIADOS VIOLARON LA LEGISLACIÓN ELECTORAL YA QUE DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y EL RECONOCIMIENTO TÁCITO QUE HACEN LOS DENUNCIADOS RESPECTO A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN CONCATENADOS ENTRE SÍ SE CONCLUYE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LUEGO ENTONCES EL DE LA VOZ PIDE QUE EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SE APLIQUEN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR POR ÚLTIMO SOLICITO QUE SE ME OTORQUE COPIA SIMPLE DE LA PRESENTE DILIGENCIA.---

EN REPRESENTACION DE ESTA SECRETARÍA QUE SIENDO LAS **20:21 VEINTE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATAN, TÉNGASE POR PRONUNCIADO LOS ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA Y CON RELACIÓN A LO QUE SOLICITA ESTA SE ACORDARA EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE. AHORA BIEN CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE COPIAS DE LA PRESENTE AUDIENCIA SE ACUERDA OTORGARLE COPIA SIMPLE DE LA PRESENTE EN DONDE CONSTAN LAS FIRMAS DE LAS PARTES QUE EN ELLA INTERVINIERON AL FINAL DE LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

UNA VEZ CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, SEGUIDAMENTE SE LE OTORGA EL USO DE LA PALABRA SIENDO LAS **20:23 VEINTE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS** DEL DÍA 01 UNO DE JUNIO DE 2012, PARA VERTER SUS RESPECTIVOS ALEGATOS AL **LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL **C. FRANCISCO TORRES RIVAS** Y **NERIO JOSÉ TORRES ARCILA** QUIEN SEÑALA LO SIGUIENTE: EN RELACIÓN A LA PRESENTE ETAPA PROCESAL SOLICITO A ESTA AUTORIDAD TENERME PRIMERO, RECONOCIDA MI PERSONALIDAD COMO REPRESENTANTE LEGÍTIMO DE LOS **CIUDADANOS FRANCISCO TORRES RIVAS Y NERIO JOSÉ TORRES ARCILA**. SEGUNDO EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL QUEJOSO ME PERMITO SEÑALAR QUE DE ACUERDO AL ESCRITO DE QUEJA, LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OFRECIÓ NO PUEDEN CONSIDERARSE DE MANERA ALGUNA, PRUEBA PLENA Y SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD DESESTIME LO MANIFESTADO EN RELACIÓN A QUE EXISTE UN ACEPTAMIENTO TÁCITO DE DICHOS ACTOS, DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO ASÍ COMO NINGUNO DE SUS CANDIDATOS, ASÍ MISMO NO SE HA RELACIONADO ACTO ALGUNO QUE CONTRAVENGA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DURANTE TODO EL DESARROLLO DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL. POR ÚLTIMO SOLICITO DESECHAR LA PRESENTE QUEJA POR INFUNDADA POR LOS MOTIVOS AMPLIAMENTE EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN. ASÍ MISMO SOLICITO SE ME FACILITE COPIA SIMPLE DE LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

EN REPRESENTACION DE ESTA SECRETARIA QUE SIENDO LAS **20:33 VEINTE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL **LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACION DEL **C. FRANCISCO TORRES RIVAS** Y DEL **C. NERIO JOSÉ TORRES RIVAS**, TÉNGASE POR PRONUNCIADO LOS ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA Y CON RELACION A LO QUE SOLICITA ESTA SE ACORDARA EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE. AHORA BIEN CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE COPIAS DE LA PRESENTE AUDIENCIA SE ACUERDA OTORGARLE COPIA SIMPLE DE LA PRESENTE EN DONDE CONSTAN LAS FIRMAS DE LAS PARTES QUE EN ELLA INTERVINIERON AL FINAL DE LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULADOS LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO, DÍGASE A LOS COMPARECIENTES QUE LAS MISMAS HABRÁN DE SER VALORADAS ATENDIDAS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO CUANDO EMITA LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **21:10 VEINTIÚN HORAS CON DIEZ MINUTOS** DEL DÍA 01 UNO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

POR EL IPEPAC

POR LA PARTE ACUSADORA

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA
MÉNDEZ.

LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA

POR LA PARTE DEMANDADA

POR LA PARTE DEMANDADA

LIC. MITSUO TEYER MERCADO
EN REPRESENTACION DEL C.
FRANCISCO TORRES RIVAS

LIC. MITSUO TEYER MERCADO
EN REPRESENTACION DEL C. NERIO
TORRES ARCILA.

DECIMO PRIMERO: Ahora bien en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y en adición aplicables del Reglamento para el Desahogo de las de Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el Consejo General procede a formular el proyecto de resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes: -----

"C O N S I D E R A N D O S"

1.- La Constitución Política Del Estado de Yucatán, en su Artículo 16 Apartado "A", establece que la Organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización. En la integración de este organismo participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley. El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia. Contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección y estará integrado por cinco consejeros electorales, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente, y concurrirán con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. -----

2.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido

una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.-----

3.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

"JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA"

1.- Que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es competente para sustanciar y resolver la presente queja o denuncia, según lo dispuesto en los artículos 1 base V, 4, 112, 117, 131 base XXX, base LIV, 349 base I, 362 base I y 36, y los demás relativos de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 03 de julio del año 2009 y en los artículos 1, punto 1; 5; 6; 14, base 1 Inciso a); 15; 55 base 1, inciso a) y demás relativos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobado mediante acuerdo C.G.-136/2009, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve.

2.- Que Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su Artículo 334, señala quiénes y cuáles son los sujetos que pudiesen incurrir en responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las cuales son las siguientes:-----

- I. Los partidos políticos
- II. Las agrupaciones políticas estatales.

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

VII. Los notarios públicos.

VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley. -----

Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la litis del expediente en cuestión, a efecto de determinar si, lo vertido y denunciado por **LIC GUILLERMO JOSE AIL BAEZA** en contra de los **CC. FRANCISCO TORRES RIVAS Y NERIO JOSE TORRES ARCILA**, constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general. -----

"ANÁLISIS DE LAS PRUBANZAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE"

En efecto, para que esta autoridad electoral esté en posibilidad de determinar, si se cumplen los extremos antes acusados, para que se configure la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la legislación electoral, que son objeto de la queja materia del presente proyecto por la parte actora, es necesario analizar las pruebas ofrecidas para tratar de demostrar esas conductas.

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística titulada "Dejan atrás siete años de tinieblas" publicada por el Periódico Por Esto! En su edición del día Lunes siete de mayo de 2012, sección "La ciudad", página 13. En la nota se aprecian dos imágenes en las que se aprecia, primeramente en la ubicada a la izquierda, al C. Torres Rivas en "cucillitas" con una implemento

deportivo de las denominadas "mascotas" respaldado por una manta con su nombre y aparentemente la palabra "Softbol" sostenida por tres personas. De igual forma se advierte un cúmulo de personas asistentes, iluminadas por el alumbrado público del lugar. Todas estas personas ubicadas en las instalaciones de la unidad deportiva del Fraccionamiento Del Parque. -----

En la segunda placa fotográfica ubicada en la nota periodística se advierte al multiferido Torres Rivas rodeado de jóvenes quienes sostienen una manta que contiene el logotipo electoral del Partido Revolucionario Institucional con la palabra "Futbol". -----

2.- TÉCNICA.- Consistente en la dirección electrónica <http://franciscotorresrivas.com/noticia2.php?idnoticia=52>, de la cual se anexa la impresión correspondiente a su contenido. Con esta prueba se acredita la realización del evento narrado en la nota periodística anteriormente enunciada, así como la asistencia al mismo de Torres Rivas vistiendo playera tipo polo color rojo, pantalón beige, zapatos mocasines color café y cinturón negro pues así se advierte de la imagen que acompaña el texto de la página electrónica en la cual, se aprecia propaganda electoral consistente en una lona con la imagen de Torres Rivas, su nombre y el logotipo electoral del Partido Revolucionario Institucional ; asimismo se advierte la iluminación de la unidad deportiva que se imputa Torres Rivas. -----

3.- TÉCNICA.- Consistente en la dirección electrónica <http://www.radiomayabtv.com/noticias/-luz-explanada-del-fraccionamiento-del-parque-merida-11190/>, de la cual se anexa la impresión correspondiente a su contenido. Con esta prueba se refuerza el hecho de la realización del acto denunciado y la atribución directa y personal que realiza Torres Rivas respecto de los servicios públicos ya dichos. Asimismo se refuerza el hecho de la exposición de electores a las declaraciones unilaterales del candidato en comento. -----

4.- TÉCNICA.- Consistente en la impresión fotográfica que se anexa, en la cual se advierte al candidato Francisco Torres Rivas vestido de playera tipo polo color rojo, pantalón beige, zapatos mocasines color café y cinturón negro, en la cual se aprecia una congregación de personas, presumiblemente vecinos del Fraccionamiento del Parque. De nueva cuenta puede observarse que el evento se encuentra enmarcado por el alumbrado del lugar de realización. -----

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- Dicha diligencia, le fue solicitada al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán a las instalaciones de la Unidad Deportiva del Fraccionamiento del Parque ubicada en la calle 55 x 16 y 10 del Fraccionamiento del Parque, a efecto de constatar el funcionamiento de las luminarias ahí instaladas. -----

6.- PRUEBA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, que se generen en este asunto, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional. -----

Ahora bien, al revisar el cumulo probatorio enfocado a demostrar, las probables comisiones de actos que transgreden la normatividad electoral, tal como refiere el actor, las cuales pretenden acreditar con las pruebas relacionadas en párrafos anteriores así como también en su escrito de queja o denuncia señaladas en el apartado correspondiente, en ese sentido esta Secretaria hace las siguientes precisiones y consideraciones de derecho de conformidad con lo siguiente: -----

Que el artículo 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán establece:

Artículo 352. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio. -----

En ese sentido y con la relación a prueba marcada como numero 1 uno la cual consiste en una nota periodística que se trata de documentos privados, que no gozan de eficacia probatoria plena; en tal virtud no generan convicción a esta autoridad para demostrar que lo publicado en ellas, constituyen la conculcación de las imputaciones que señala el quejoso o demandante en contra de sus demandados ya que el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación produciendo un limitado alcance probatorio de este tipo de medios de convicción ha sido la constante en la interpretación de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, para lo cual sirve de apoyo y sustento las siguientes tesis, las cuales robustecen lo anteriormente razonado y esgrimido en el cuerpo del presente proyecto de resolución: -----

NOTA PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contenga, pues no reúnen las

características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formar las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DE PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

(Semana Judicial de la Federación, Octava Época, II, diciembre de 1995, página 541).-----

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.-----

Ahora bien en cuanto a las pruebas antes descritas y detalladas señaladas como 2, 3 y 4, consistentes en pruebas técnicas relativas a direcciones electrónicas en ese sentido, es importante destacar que, tratándose de las pruebas técnicas, el Máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que el aportante de las mismas, tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas y lugares, es decir, acreditar circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, la descripción que presente el oferente, respecto de las pruebas técnicas, en las que se reproducen imágenes como es el caso de las fotografías aportadas en el apartado de pruebas no solamente deben guardar relación con los hechos por acreditar, sino que el

grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. -----

Aplica plenamente la Tesis Relevante **XXVII/2008** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. -----

En tal, virtud, no se le otorga a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante suficiente valor probatorio, por los motivos arriba señalados, por lo que no genera convicción alguna a esta Autoridad Resolutora. -----

Ahora bien en cuanto a la **prueba** numerada como **5 cinco**, esta autoridad Resolutora hace las siguientes precisiones y consideraciones de derechos, mismas que a continuación se describen:

El artículo 351 segundo y cuarto párrafo a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 351. (...)

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

(...)

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

(...)

El artículo 369 segundo párrafo a la letra establece lo siguiente:

Artículo 369. (...)

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. - - - - -

Ahora bien en lo que respecta a la prueba antes descrita y detallada, esta se desecha por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador pues como es de explorado derecho las cuales tienen fundamento en los artículos antes invocados y toda vez el Procedimiento Especial Sancionador es sumarísimo, que los plazos establecidos son cortos lo que impide el desahogo de dicha probanza, y que para ello se debería cumplir con sus formalidades la cual se encuentra establecida en el artículo 37 punto dos inciso a), del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de este Instituto Electoral aunado que en el procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba le corresponde al denunciante, por lo que, si las pruebas no son suficientes o idóneas, para corroborar los hechos denunciados, es claro que no se pueden configurar los ilícitos denunciados. - - - - -

Esto es así, ya que conforme a los artículos 351 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio **onus probandi incumbit actori**, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de verificar, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad. - - - - -

En cuanto a la **prueba** numerada como **6 seis** consistente en la prueba Presuncional, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son las valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales que son las establecidas expresamente por las leyes y Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél. - - - - -

Así mismo se hace del pleno conocimiento que independiente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el

Artículo 43: Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o

b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél. -----

“ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS”

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE LOS CC. FRANCISCO TORRES RIVAS Y NERIO JOSE TORRES ARCILA.

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por quien representa a la parte denunciada los el **CC. FRANCISCO TORRES RIVAS Y NERIO JOSE TORRES ARCILA**, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito de contestación: -----

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que se consignen en el expediente que se forme y que beneficien a los **CC. FRANCISCO TORRES RIVAS Y NERIO JOSE TORRES ARCILA.** -----

2.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto **legal y humano**, en todo lo que beneficie a los **CC. FRANCISCO TORRES RIVAS Y NERIO JOSE TORRES ARCILA.** -----

En cuanto a las pruebas Presuncionales ofrecidas por las partes denunciadas, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son las valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales que son las establecidas expresamente por las leyes y Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia

ordinaria de aquél, así mismo se hace del pleno conocimiento que independiente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. - - -

Artículo 43: Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o

b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticado de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. -----

EN CUANTO AL FONDO DE LA DENUNCIA

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VÍA.- Previo a la resolución del caso específico es necesario realizar algunas precisiones en relación a los temas que a continuación esta autoridad electoral administrativa se pronunciará en relación a la queja o denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional. -----

Dadas las características de las quejas, así como el lapso que ha transcurrido desde su admisión, es importante señalar las particularidades del procedimiento especial sancionador. -----

Los procedimientos expeditos, se encuentran regulados en el Libro Quinto, Título Único, Capítulo Cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. -----

En el caso sometido a estudio, estamos en presencia de un procedimiento especial sancionador, instaurado en contra Rolando Zapata Bello por presuntas infracciones a la ley de referencia, el cual se regula por las disposiciones establecidas en el Libro Quinto del ordenamiento en comento, y en específico por los artículos 364 a 371. -----

De acuerdo con los artículos legales referidos en los párrafos que anteceden, puede concluirse que dicho procedimiento tiene, en esencia, tres características: sumario, precautorio y sancionador. -----

En efecto, es:

i) Sumario, dado que los plazos para las diversas etapas del mismo se encuentran delimitados de manera breve, con la finalidad de que el acto denunciado sea resuelto oportunamente y no se perpetúe la situación nociva que pudiera vulnerar la normatividad electoral;

ii) Precautorio, al existir la posibilidad de dictar medidas cautelares antes de la emisión de la correspondiente resolución, para suspender la difusión o distribución de los actos denunciados, ante la necesidad de hacer cesar conductas presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable, o de lesionar el orden público y el interés social, y -----

iii) Sancionador, ya que en el supuesto de actualizarse la conducta denunciada, el sujeto infractor se hará acreedor a la pena establecida en la legislación electoral estatal. -----

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que una de las características del citado procedimiento es el que puedan dictarse medidas cautelares para detener, o incluso puedan llegarse a suspender los hechos materia de la denuncia por parte del posible infractor, no menos cierto es que debido a la materia del procedimiento es necesario el análisis de conductas y obligaciones legales previstas en la normatividad electoral que rige la materia, debe concluirse con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado. -----

Así, ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no a cabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento. -----

Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de

una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella. -----

De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar su vigencia cuando han sido trasgredidas, sin que sea posible excluir esta situación por el hecho de que la conducta cese, pues con independencia de que el hecho denunciado continúe o no, lo cierto es que al haberse llevado a cabo, resulta necesario analizar si la conducta desplegada puede resultar conculcatoria, por lo cual lo conducente es que la autoridad investigadora verifique su adecuación legal y, en su caso, sancione la falta. -----

Esto, puesto que la imposición de sanciones tiene como finalidad castigar la conducta que atenta o vulnera el orden jurídico, además de inhibir que en el futuro se siga cometiendo. -----

De todo lo anterior, puede llegarse a una primera conclusión, en el sentido de que las características del procedimiento especial no son excluyentes entre sí, razón por la cual el cese de la conducta denunciada, bien sea por la aplicación de una medida precautoria, o por decisión propia del sujeto infractor, no puede dar lugar a la conclusión de dicho procedimiento, puesto que el carácter preventivo del mismo no excluye la parte investigadora de la autoridad, ni mucho menos la potestad sancionadora, en caso de determinarse que la conducta denunciada infringe la ley. -----

En este mismo orden de ideas, en relación a las características del procedimiento especial sancionador en materia probatoria son las siguientes: - - -

En relación el análisis de las disposiciones normativas es conveniente hacer algunas precisiones en torno a la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo especial sancionador. -----

En el libro Quinto citado, se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación 58 y 64 del 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes. -----

El ordinario sancionador, establecido por el artículo 354 de la Ley en cita, se puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractoras en general. -----

En cambio, el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 364, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos: -----

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución, o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. -----

Conforme con lo anterior, cuando se considere que los ciudadanos contravengan la norma relativa sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos, podrá denunciarse dicha situación y la probable violación será encauzada a través del procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 367 del código de la materia, como ocurre en el caso.-----

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por lo siguiente.-----

Los artículos 351 párrafo segundo y 366 fracciones III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. -----

El artículo 367 segundo párrafo fracción IV del mismo precepto, señala que la denuncia será desechada cuando el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos. -----

De acuerdo con el artículo 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y la secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo. -----

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de

investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad. -----

Lo anterior ha sido dispuesto en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por tanto de lo anteriormente descrito podemos concluir válidamente: -----

Que en este procedimiento la carga corresponde al denunciante, por lo que si las pruebas no son suficientes o idóneas para corroborar el hecho denunciado es claro que no pueden configurar los ilícitos, sin que exista obligación de realizar mayores diligencias, aun y cuando no está limitada esa posibilidad. -----

Lo anterior es relevante pues como se demostrará a continuación las pruebas ofrecidas por el actor en modo alguno no proporcionan certeza a esta autoridad electoral, sobre la configuración de los ilícitos denunciados, tales como la coacción al voto, la difusión indebida de propaganda electoral, promoción indebida de obras publicas pues no existe una descripción precisa de los hechos o circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentaron durante la captura de fotografías. -----

ANÁLISIS JURÍDICO EN RELACIÓN A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL ARTÍCULO 16 APARTADO B PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN; LOS ARTÍCULOS 14 PÁRRAFO TERCERO, 203, 206 FRACCIÓN I EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 337 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. -----

En efecto, del expediente que se analiza, es posible inferir que la Litis contenida en esta, va dirigida a demostrar que los hoy denunciados, quienes lo son: -----

- a) FRANCISCO TORRES RIVAS Y,
- b) NERIO JOSE TORRES ARCILA.

Se les atribuyen las conductas relativas a realizar actos que traen como consecuencia violaciones a los artículos **16 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán; los artículos 14 párrafo tercero, 203, 206 fracción I, en relación con el artículo 337 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.** -----

Al respecto es preciso señalar lo que al efecto dispone en el caso que nos ocupa el artículo **16 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán**, mismo que se transcribe a continuación:-----

Artículo 16.- El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(...)

Apartado "B" De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

(...)

Son fines esenciales de los partidos políticos: Promover la participación del pueblo en la vida democrática, intervenir en la integración de los órganos de representación popular estatal y, como organizaciones de ciudadanos, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

(...)

Respecto de los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 14. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad ciudadana del pueblo de Yucatán.

(...)

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; su infracción será sancionada conforme a esta Ley y el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 203. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.

Artículo 206. El Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los Titulares de los Organismos Autónomos, y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, deberán abstenerse de:

- I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley;

(...)

Artículo 337. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. -----

Conforme a ello y en razón de que se señalan como presuntos responsables de las infracciones de los preceptos legales descritos en líneas superiores, en ese sentido para esta Autoridad Electoral es imperativo determinar si en efecto, los actos denunciados tal como lo refiere el quejoso o demandante con las pruebas aportadas y las constancias que obran en el expediente son constitutivos de alguna infracción en términos de la Ley Electoral del Estado. - - - -

Para ello, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se menciona quienes son los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley. Dicho dispositivo legal establece lo siguiente:-----

Artículo 334.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:-----

I. (...)

II. (...)

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

(...)

De un análisis armónico, sistemático y funcional de las normas en cita, es preciso dejar en claro que la conducta que tutelan los artículos antes invocados, están encaminadas a preservar la imparcialidad, para que estos no influyan en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como para que la propaganda que bajo cualquier modalidad que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los 3 niveles de Gobierno, tengan el carácter de institucional, y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que esta propaganda no incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto cabe señalar que del cumulo de pruebas en estudio que obran en los autos del expediente, estas no cumplen con los requisitos para ser considerados violatorios de la ley electoral, ya que en ellas no se visualizan elementos en los que se desprendan oraciones que contengan presión, coacción al voto de la ciudadanía en la jornada electoral o que estén violentando los fines esenciales de los partidos políticos como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, intervenir en la integración de los órganos de representación popular estatal mediante una indebida propaganda electoral que es de lo que se duele el partido actor, por lo que al no estar ese supuesto y sobre todo si las pruebas no son suficientes o idóneas para corroborar el hecho denunciado en contra de los Ciudadanos **FRANCISCO TORRES RIVAS Y NERIO JOSE TORRES ARCILA**, es claro que no pueden configurar los ilícitos, sin que exista obligación de realizar mayores diligencias, aun y cuando no está limitada esa posibilidad a fin e que estas sean robustecidas, pues en este tipo de vía de procedimientos la carga de prueba es para el quejoso o denunciante pues estas pruebas en modo alguno configuran los ilícitos denunciados, pues en su contexto solo hablan de un ejercicio periodístico.-----

En esa tesitura lo referente a las imputaciones en relación a la "coacción del voto en una clara intención de inducir la libre voluntad del electorado, ejerciendo y creando un elemento de presión moral, al presentarse como un hacedor y patrocinador de diversas obras publicas, creando así una impresión a los votantes que son los ahora denunciados **FRANCISCO TORRES RIVAS Y NERIO JOSE TORRES ARCILA**, a quienes se les debe el funcionamiento de los servicios públicos, por lo que al analizar esta versión es dable señalar que dichas aseveraciones realizadas en el cuerpo de la denuncia y/o queja suscrita por el **LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, Representante suplente del Partido Acción Nacional, resultan frívolas, superficiales y por tanto sin bases suficientes para poder determinar que efectivamente mediante y a través de esos términos pronunciados se encontraba inaugurando obras publicas, consistentes en la instalación y funcionamiento del cableado así como las luminarias correspondientes, al momento de desarrollarse actividades que surgen, para el caso que si se hubieren realizado. -----

Si bien de lo anterior, se observa que los ciudadanos señalados por la parte denunciante, pueden ser considerados responsables de faltas a la Ley electoral, pues además los mismos ostentan los cargos de candidato para Diputado por el Primer Distrito del estado de Yucatán y para la alcaldía de esta Ciudad Capital de Mérida, Yucatán propuestos por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo con las pruebas ofrecidas de ninguna manera se acredita que de las imputaciones vertidas por el quejoso o demandante, sean los ahora demandados responsables, tal como lo vierte el actor de manera textual en el cuerpo de la denuncia y/o queja el **LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA**: -----

Luego entonces, de lo planteado por la parte denunciante, esta debió en todo caso para poder acreditar lo que anteriormente se reprodujo, aportar los medios de prueba necesarios que justifiquen la razón de su dicho, pues del material probatorio aportado no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para crear un criterio y certeza ante esta autoridad al emitir su decisión, éstas solo aportan indicios aislados por lo que al concatenarse unos con otros ni se puede arribar a la conclusión de que efectivamente si existe la conculcación de los preceptos legales invocados en el cuerpo del escrito de la parte actora, tales como la coacción al voto, así como los demás ilícitos que se le imputan hubieran corrido bajo la cuenta de los ahora denunciados, sin embargo, dado que el **LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA**, en su carácter de representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, al aportar sus probanzas ya mencionadas, estas no adquieren en rango la prueba plena, pues no aportan otros datos indiciarios que conformen circunstancias de tiempo y lugar descritos; con independencia del mayor o menor grado de convicción que pudieran otorgarse a las referidas pruebas, estas no encuentran apoyo en otros medios de convicción, pues por si solas carecen de la entidad demostrativa suficiente para demostrar en forma plena la información en ellas contenidas, la Sala Superior del Tribunal Superior

de la Federación ha establecido que las pruebas técnicas solo arrojan indicios, ello en la medida que dicha prueba se vea relacionada o apoyada de otros elementos, pues de lo contrario no adquieren el carácter de prueba plena, así mismo ha sostenido la Sala Superior que las pruebas técnicas han sido reconocidas únicamente por la doctrina como de tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran sufrir; en ese sentido es dable mencionar que con solo las pruebas aportadas resulta inoperante de lo que se duele el actor, pues no basta con presentar la queja y relacionar pruebas para tener por acreditada plenamente la responsabilidad en contra de los demandados, lo cual como ya se expuso no acontece, pues en torno a ese tema, la prueba técnica atinente no puede ser útil por tener por acreditado ese hecho de forma plena, por lo tanto, frente a la insuficiencia relatada, carecen de relevancia los argumentos vertidos por el quejoso en torno a las cuestiones de tiempo antes descritos; así mismo los demás medios de convicción que invoca la parte denunciante, no aportan ni un solo dato que permitan corroborar los hechos denunciados, pues se encuentran ausentes de las mínimas constancias probatorias que apoyen lo informado por la denunciante en su relación con las imágenes y notas periodísticas electrónicas contenidas en las pruebas técnicas, la nota periodística del periódico "POR ESTO" como medio de prueba suficientes y ante la falta de argumentos conducentes que favorezca sus pretensiones, pues bien, del análisis del texto legal, aunado a las constancias procesales del expediente en que se actúa, se observa que el quejoso o denunciante como base de su escrito inicial de demanda y durante la sustanciación procedimental respectiva, únicamente se limita a describir las presuntas irregularidades materia de la queja, prueba singular que en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es considerada como valor de indicio, y no se encuentra robustecida con ningún otro elemento de convicción, ni tampoco se encuentran señaladas las circunstancias de modo y tampoco se acredita la circunstancias de tiempo, elemento importantísimo y necesario para poder establecer, en su caso de que modo y forma participaron, tiene sustento y apoyo con el siguiente criterio de jurisprudencia: -----

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio,

cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar". -----

Por lo anterior, no se demuestra que los ahora denunciados hayan incurrido en la realización de actos contrarios a la ley electoral, al no tenerse la certeza jurídica de la existencia, origen, autoría, certeza del grado de participación así como al no contarse con pruebas atinentes, que puedan establecer, existencia, identidad (autoría, participación), tiempo, modo y ocasión y su posible incidencia en el proceso electoral de los ahora denunciados de los actos que se les imputa por el quejoso o denunciante motivo del presente proyecto de resolución. -----

No hay que perder de vista o lo que ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referente a las pruebas técnicas que en el presente caso también son noticias electrónicas por internet, así como las notas periodísticas y fotografías las cuales son documentos inanimados que por sí mismos no representan indicio alguno al ser expuestos aisladamente, pues no existe dentro de las probanzas ofrecidas que al concatenarlas se pudiera presumir en todo caso la posibilidad de la conculcación de lo que se duele el actor o demandante, pues dichas pruebas ofrecidas únicamente podrían reflejar un momento en el tiempo y en el espacio, que no permite una secuencia de hechos que al menos pudieran presentar u ofrecer acciones o actos correlativos que expliquen de manera sucinta los hechos que el actor pretendió, es decir debió aportar o robustecer su dicho a esta autoridad electoral mediante una exposición razonada y sucinta de los hechos, lo que en el presente caso no ocurre, por lo tanto, las pruebas ofrecidas carecen de elementos convictivos. -----

Es importante señalar que, según los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al aportante de las pruebas técnicas la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar con las mismas, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad que resuelve esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos denunciados por demostrar, con la finalidad de que se le pueda guardar un determinado valor probatorio, razón por la cual es importante la descripción detallada y precisa de las pruebas técnicas ofrecidas por el actor que en este caso es el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el consejo General de este Instituto Electoral, las cuales también deben guardar relación con los hechos por acreditar, sino que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar Tiene aplicación al caso concreto que nos ocupa, la siguiente Jurisprudencia. ---

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20,

apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación. -----

Consecuentemente, las conductas atribuidas a los acusados, los **C.C. FRANCISCO TORRES RIVAS Y NERIO JOSE TORRES ARCILA**, ambas personas anteriormente nombradas en lo personal; a través de las pruebas aportadas, no resultan aptas, idóneas o suficientes para probar que se hayan cometido actos que constituyan una violación a los artículos ya descritos y detallados y por tanto, las afirmaciones encaminadas a demostrar dichos hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, resultan **infundados** y en consecuencia, **inoperantes**. Y por todos los antecedentes antes vertidos y en mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emite la siguiente.

R E S O L U C I Ó N


PRIMERO. Con fundamento en el artículo 357, fracción IV de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, se declara improcedente por infundada la Queja y/o Denuncia interpuesta por el **LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA**, en su carácter de representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en contra de los **C.C. FRANCISCO TORRES RIVAS Y NERIO JOSE TORRES ARCILA**, por la probable comisión de alguna falta y/o faltas que en su escrito de Queja y/o Denuncia consideró como violatorios de lo establecido en la Ley antes citada, de conformidad con los términos expresados en el cuerpo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese por el término de tres días, contados a partir de que haya sido fijada la presente resolución en los Estrados de este Instituto.


TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes involucradas en el presente asunto, para todos fines y efectos legales a que haya a lugar.


CUARTO. Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria urgente celebrada el día domingo tres de junio de dos mil doce, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.



LIC. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. JOSE ANTONIO GABRIEL MARTINEZ MAGAÑA
CONSEJERO ELECTORAL


LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. CÉSAR ALEJANDRO SONGORA MENDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO


MTR. ARIEL FRANCISCO ALDECOA KUK
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. NESTOR ANDRÉS SANTÍN VELÁZQUEZ
CONSEJERO ELECTORAL